



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	NORA CECILIA CASTRILLÓN CARMONA
<b>ACCIONADO</b>	NUEVA EPS
<b>VINCULADOS</b>	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00441 00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 196
<b>DECISIÓN</b>	DERECHO A LA SALUD. CONCEDE

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **NORA CECILIA CASTRILLÓN CARMONA** en contra de la **NUEVA EPS**, la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

Igualmente procede el Despacho conforme lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa pueda proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo y, frente a su estado de salud, señaló que, el pasado 23 de noviembre del 2019 sufrió un accidente de tránsito en la interestatal 10 que comunica a Houston/Texas con Miami/Florida en los Estados Unidos, de ahí que, haya sido intervenida quirúrgicamente con la implantación de diversos dispositivos a nivel óseo.

Afirma en ese sentido, que uno de los implantes que se ubica en el radio o cubito de la mano derecha se encuentra generando un deterioro en la movilidad y utilidad de su miembro superior derecho ocasionando un dolor constante e insoportable el cual desmejora su calidad de vida.

Por dicha razón acudió ante la entidad aseguradora en salud NUEVA EPS a la que se encuentra afiliada para el momento de su regreso a Colombia, misma que desde el año 2020 ha venido dilatando la prestación del servicio de EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO (Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis (placas) en antebrazo) ordenado por su médico tratante, afectando su estado de salud y vulnerando por consiguiente sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección.

### III. LAS PETICIONES.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos constitucionales a la salud, seguridad social y la vida digna ordenando a la **NUEVA EPS**, materialice los servicios médicos referidos, prescritos por el médico tratante. De la misma manera, solicitó la integración de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto del 29 de noviembre del año en curso, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó notificar a la entidad accionada **NUEVA EPS**, en dicha decisión, además, se ordenó la vinculación de la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, corriendo traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de defensa, aporte las pruebas que considere necesarias.

### V. CONSIDERACIONES

#### 5.1 De la acción de tutela:

En la Carta Constitucional de 1991, se estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica que cada una de las instituciones que lo compone

debe estar sujeta a una serie de reglas que crean y perfeccionan el ordenamiento jurídico; de manera que se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se garanticen de manera efectiva.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que rigen este tipo de Estado, es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como un procedimiento judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, quienes acuden al mismo con la finalidad de lograr un pronunciamiento judicial a través del cual se restablezca el derecho fundamental conculcado o se conjure la amenaza que sobre él se cierne.

Dicha acción procede contra la amenaza de derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular, en casos especiales cuando el accionante se encuentre frente al particular en condiciones de indefensión, o este sea encargado de la prestación de un servicio público.

## **5.2 Derecho a la salud y seguridad social y su carácter fundamental:**

Los Preceptos Constitucionales esbozados en los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Magna, son de reflejo, frente a lo expuesto por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en materia de salud y seguridad social, cuando expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual creó el Sistema de Seguridad Social Integral<sup>1</sup>, definió el sistema general de seguridad social en salud, como un servicio público esencial y obligatorio, cuya dirección, organización y control están a cargo del Estado, por ello, corresponde a éste la obligación de crear las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas, así como la de ejercer la inspección, vigilancia y control de su prestación.

Así las cosas, el Derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Carta Política se enfoca como un valor con doble connotación, es decir, como derecho

---

<sup>1</sup> Artículo 8 Ley 100 de 1993 dispone: "Conformación del sistema de seguridad social integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley".

constitucional y, como servicio público de carácter esencial, por ende, la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

En ese orden, tenemos que el Tribunal Constitucional, viene reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y “comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

Súmese que el derecho a la salud se elevó a un plano de carácter fundamental para todas las personas, con la expedición de Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, que reguló el derecho fundamental a la salud y dictó otras disposiciones; misma que estableció que su objeto es el de <sup>2</sup>“*garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección*”.

En cuanto a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, se señaló en la Ley estatutaria anteriormente mencionada que:

*“(…) <sup>3</sup>El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención,*

---

2 Artículo 1º Ley 1751 de 2015.

3 Artículo 2º Ley 1751 de 2015.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Sentencia de Tutela Primera Instancia

Radicado 05001 31 03 001 2022 00441 00

*diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (Negrillas de Despacho).*

Así mismo, se estableció que su ámbito de aplicación involucra a todas las personas intervinientes de manera directa o indirecta en la garantía del derecho fundamental a la salud, además, definió el sistema de salud como:

*"(...) <sup>4</sup>el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.*

Por su parte el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015 constituyó las obligaciones del Estado con relación al servicio de salud, en atención al mandato de la *Prestación eficiente* contemplada en el artículo 365 de la Constitución Política, además de resaltar la continuidad, en donde su prestación debe ser ininterrumpida, constante y permanente debido a la necesidad de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

En la <sup>5</sup>disposición ya referida, específicamente en su artículo 6º, se desarrollaron elementos del derecho fundamental a la salud, consistentes en: a) Disponibilidad, b) Aceptabilidad, c) Accesibilidad, d) Calidad e idoneidad profesional, así mismo, señaló los siguientes principios: a) Universalidad, b) Pro homine, c) Equidad, d) Continuidad, e) Oportunidad, f) Prevalencia de derechos, g) Progresividad del derecho, h) Libre elección, i) Sostenibilidad, j) Solidaridad, k) Eficiencia, l) Interculturalidad, m) Protección a los pueblos indígenas, n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; resaltando que los elementos y principios ya mencionados deben interpretarse de una manera armónica, dejando claro que ninguno tiene prevalencia sobre el otro.

---

<sup>4</sup> Artículo 3º Ley 1751 de 2015.

<sup>5</sup> Ley 1751 de 2015.

Cabe resaltar que esta normativa, guarda relación con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con los sujetos de especial protección, para ello, en el artículo 11 definió:

*“(...)... La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

*Parágrafo 1º " Las víctimas de cualquier tipo de violencia sexual tienen derecho a acceder de manera prioritaria a los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que requieran. Parágrafo 2º. En el caso de las personas víctimas de la violencia y del conflicto armado, el Estado desarrollará el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.”* Así mismo, la Ley 1751 de 2015 dispuso en el artículo 15 que el Sistema es el garante del derecho fundamental a la salud, por medio de la prestación de servicios y tecnologías, las cuales deberán ser concebidas de manera integral, permitiendo su promoción y prevención. Además, en su parágrafo 1º señaló el deber del Ministerio de Salud y Protección Social para implementar en dos años lo concerniente a las prestaciones de salud, mecanismo que podrá ser técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

La obligación que tenía el Ministerio de Salud y Protección Social, fue desarrollada en parte mediante la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, *“por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago Por Capitalización (UPC), que señala:*

*“(…) Que el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, contempla el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la salud, mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal, incluya su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas. Presupuestos bajo los cuales se estructura la modificación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a que refiere el presente acto administrativo y cuya consolidación de la concepción de integralidad a que allí se alude, se complementará con la regulación que, en el marco del procedimiento técnico científico, defina las exclusiones, en pro de garantizar el mandato contenido en el precitado artículo”.*

Se destaca que la resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 en su artículo 138 dispuso su vigencia a partir del 1º de enero de 2017 y derogando las Resoluciones 5592 de 2015, 001 de 2016 y demás disposiciones contrarias.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que la Resolución No 1479 de 2015 *“Por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado”*, cuyo objeto estableció *“el procedimiento para el cobro y pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de salud – POS, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico Científicos – CTC u ordenados mediante providencia de autoridad judicial”*.

La anterior Resolución<sup>7</sup> fue modificada en su artículo 3º por la Resolución 1667 de 2015, a fin de evitar interpretaciones que puedan afectar los recursos del sector salud.

## **VI. CASO CONCRETO.**

Luego del anterior repaso normativo y jurisprudencial, es del caso recordar que la señora **NORA CECILIA CASTRILLÓN CARMONA**, solicita la protección

---

<sup>6</sup> Artículo 1. De la Resolución Número 1479 de 2015

<sup>7</sup> Resolución Número 1479 de 2015

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Sentencia de Tutela Primera Instancia

Radicado 05001 31 03 001 2022 00441 00

constitucional en procura del derecho fundamental a la salud, seguridad social y la vida digna, como quiera que considera que la accionada NUEVA EPS ha vulnerado al negarle la EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO (Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis (placa) en antebrazo), dado que presenta un deterioro grave de su estado de salud en el miembro superior derecho.

Respecto de la anterior manifestación la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adujo en su contestación que, la accionante instauró una queja con radicado No. 20222100006396942 de fecha 31 de mayo del 2022 a la cual se le realizó el seguimiento de inspección y vigilancia, desvirtuando con ello, cualquier circunstancia de omisión o negligencia.

En torno a la prestación del servicio que se reclama, aduce que, la accionante registra activa en la NUEVA EPS de manera que, es ésta entidad la que deberá atender todos los requerimientos que necesita la accionante, por tal razón, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta entidad con la presente acción de tutela.

Por su parte la NUEVA EPS, allegó dos escritos de contestación, en el primero de ellos refiere no violentar ningún derecho a la parte actora por cuanto no se avizora conducta activa u omisiva que deje entrever una negación al servicio médico, es así que no comprueban dentro de los anexos que acompañan la tutela, orden médica que soporte el mismo y que haya sido negada por la entidad.

En la segunda respuesta, pone en conocimiento que se autorizó una valoración preanestésica a la realización del procedimiento de extracción de dispositivo implantado en radio o cubito, para el día de hoy a las 07:40 a.m. con la IPS FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, adicionalmente, relató que como fecha tentativa para la práctica del procedimiento estaría programado el próximo 14 de diciembre del 2022.

Finalmente, la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, manifestó que han brindado todas las atenciones médicas que ha requerido la accionante por el servicio de ORTOPEDIA, sin embargo, para el servicio que se reclama, no se cuenta con

autorización por parte de la entidad aseguradora para proceder con la asignación de la consulta.

Ahora, a consecutivo Nro. 1, obra historia clínica, ordenes de servicios, consta los servicios médicos, junto con el diagnóstico de la paciente, lo anterior con el fin de que tenga un tratamiento idóneo y que se le garantice en toda medida las condiciones mínimas de salud, así como una calidad de vida, dada la urgencia de EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO (Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis (placa) en antebrazo), lo cual está impidiendo acceder a unas condiciones dignas en su calidad de vida.

Es preciso indicar que la dilación de los servicios solicitados por la tutelante, afecta su calidad de vida, en aras de lograr continuidad de tratamiento idóneo como profesional especialista del caso concreto y patología padecida por el paciente, que no puede ser desechada o controvertida por el prestador del servicio, remisión emitida por médico tratante que ante su idónea academia así lo determina.

De ahí entonces, y conforme a establecer la responsabilidad que le asiste a la EPS SAVIA SALUD, es determinante hacer referencia que las argumentaciones exteriorizadas por la entidad no son de recibo para este Despacho, como quiera que el derecho a la salud en su carácter de fundamental (Ley 1751 de 2015) exige de los diferentes actores que componen el Sistema de la Seguridad Social a garantizar el precitado derecho constitucional, implementando todos los medios y mecanismos en aras de su atención oportuna, eficaz y con calidad a través de las diferentes IPS en su red de contratación, por lo tanto, no se acogerá su réplica.

En virtud del principio de continuidad, que propugna por la garantía a las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud una atención de manera ininterrumpida, constante y permanente de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, la EPS accionada no puede dejar de asegurar una prestación en las citadas características (Artículo 6 Ley 1751 de 2015), apuntándose además, que no basta con indicar que los servicios médicos requeridos por el usuario se encuentran autorizados o, sino que, se materialice

la orden dada por el galeno tratante, pues solo esto pone fin a la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Así, es claro que se le ha negado por parte de la NUEVA EPS la realización efectiva de todos los servicios médicos procurados y que han sido ordenados por el médico tratante a la tutelante, sometiendo la consecución de las ordenes clínicas que se demanda a trámites dilatorios e injustificados, lo cual conlleva a una vulneración que se ha venido repitiendo en el tiempo y que es actual, pasando por alto la real situación de salud de la afectada.

La misma naturaleza del derecho constitucional fundamental a la salud implícito en el artículo 49 es también un servicio público, conectado de modo necesario con la continuidad en la prestación del servicio, así que no puede admitirse su interrupción alegando razones de índole legal o administrativo cuando de por medio está la garantía del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Bajo los argumentos expuestos y medios probatorios allegados al asunto, se puede inferir razonablemente por esta Juez de tutela la responsabilidad objetiva de la NUEVA EPS y como consecuencia de ello, se ordena al accionado que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a MATERIALIZAR en favor de la señora NORA CECILIA CASTRILLÓN CARMONA la EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO (Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis (placa) en antebrazo), en las condiciones descritas por el médico tratante.

Por último, se advierte desde ya a la parte accionada NUEVA EPS, conforme art. 27 del decreto 2591 de 1991, de las sanciones contempladas ante el incumplimiento al presente fallo de tutela (artículos 52 y 53 ibídem).

## VII. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud, seguridad social y la vida digna, de la señora **NORA CECILIA CASTRILLÓN CARMONA**, vulnerados por la **NUEVA EPS**, conforme lo expuesto en renglones antecedentes.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la **NUEVA EPS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la debida notificación de ésta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice en favor de la afectada **RUBY ESTHER GAMBOA DE MAZO** el procedimiento quirúrgico denominado **EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO (Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis (placa) en antebrazo)**, de acuerdo a las estrictas indicaciones que emitió el médico tratante.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **NUEVA EPS**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de Ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona E.**  
Secretario